

Resolución Nro. 008

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Pereira, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-281-2021
Demandado: LUIS EDUARDO SANCHEZ PEREZ
C.C Nro. 1.127.577.312

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - Regional Risaralda -, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A C.C.A, artículo 826 del Estatuto Tributario, Resolución Nro. 5003 de 2020 de la Dirección General del ICBF Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a las entidades públicas del orden nacional que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y en virtud de estas, tengan que recaudar caudales públicos, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que mediante Auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las diligencias remitidas por la coordinación del grupo financiero del I.C.B.F. Regional Risaralda, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del 14 de Julio del año 2020, proferida dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante la cual se condenó al señor LUIS EDUARDO SANCHEZ PEREZ a pagar a favor del ICBF el valor de la prueba genética de ADN, practicada en dicho asunto.

Que la providencia en cita fue legalmente notificada por Estado el día 15 de julio de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.127.577.312, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como el artículo 828 del estatuto tributario y 422 del C.G.P, 5 y 23 de la Resolución 5003 de 2020, por lo tanto es procedente librar Mandamiento de Pago, para que mediante los trámites del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo contenido en el Título VIII, del Estatuto Tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que de acuerdo a certificación expedida por el Grupo Financiero de la Regional Risaralda (fl. 36) el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ PEREZ, adeuda al ICBF-Regional Risaralda, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN en proceso de Filiación Extramatrimonial, la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$710.256, 00), capital indexado.

Que, a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada en su totalidad ni se ha suscrito acuerdo de pago con el deudor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF -Regional Risaralda- y en contra del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.127.577.312, por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$710.256, 00), capital indexado, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN, según lo determinó la Sentencia del 14 de Julio del año 2020, proferida dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, más los Intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados de acuerdo a las reglas del artículo 53, de la Resolución 5003 del 17 de Septiembre de 2020, más las costas procesales.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR al demandado LUIS EDUARDO SANCHEZ PEREZ, identificado con la C.C Nro. 1.127.577.312, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario y 23 Resolución 5003 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que para efectuar el pago deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Nro. 000421052572 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo estatuto. (Artículo 24 Resolución 5003 de 2020).

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la presente obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo.